



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiéndole que a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 2 de abril de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Es de precisar que, revisada la actuación, se encuentra que el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, entre otras cosas, dispuso

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental de **PETICIÓN**, dentro de la acción de tutela interpuesta **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, profiera respuesta clara, precisa y de fondo de la petición datada 8 de febrero de 2024, notificándola al correo electrónico aportado por el accionante, por lo motivado.

Por lo que, revisada la actuación, no obra constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a **MILEA MENDOZA SUAREZ**, jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirvan aportar al despacho informe sobre el cumplimiento de la orden dictada por este despacho en fecha 2 de abril de 2024, al interior de la acción de tutela promovida por **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: REQUERIR, a **PLINIO CEDEÑO GÓMEZ**, superior jerárquico en su calidad de alcalde del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, para que conmine a cumplir la orden dictada por este despacho en fecha 2 de abril de 2024, al interior de la acción de tutela promovida por **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

TERCERO: ADVERTIR a **MILEA MENDOZA SUAREZ** que el desobedecimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y en esta providencia, acarreará la imposición de sanciones penales y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

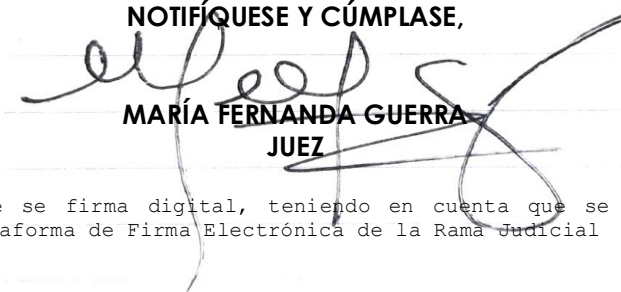
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

disciplinarias a las que haya lugar de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
066
Hoy 29 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.621.850, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.621.850, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso (Art. 23, 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: manuelalfaroperez@gmail.com

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANTIAGO RAFAEL FERNANDEZ GALVAN
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
066
Hoy 26 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c054035e50f0527139476016f7320d7efab13646f585f80175397747ffe8f505**

Documento generado en 25/04/2024 05:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ,

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.550.038, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.550.038, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad (Art. 23, 29, 13 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: comunicaciones@independientesjudiciales.com

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240024800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAVIER HERNAN TARQUINO SANCHEZ,

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

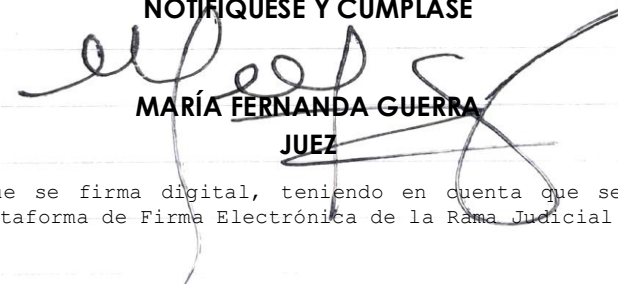
Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co,

notificacionesjudiciales@fcm.org.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
066
Hoy 29 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN: 08573408900220230035500
DEMANDANTE: GISELLA PATRICIA GONZALEZ GERONIMO
DEMANDADO: JOSE DAVID SANCHEZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor(a) Juez: paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **GISELLA PATRICIA GONZALEZ GERONIMO** en representación legal de sus hijos **Y.S.G. y L.S.G.**, mediante apoderado judicial, contra **JOSE DAVID SANCHEZ SANCHEZ C.C. 1.044.427.417**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante **GISELLA PATRICIA GONZALEZ GERONIMO** en representación legal de sus hijos **Y.S.G. y L.S.G.**, mediante apoderada judicial, Dra. **JULIETH GOMEZ CLAVIJO**, presentó demanda Ejecutiva de alimentos contra **JOSE DAVID SANCHEZ SANCHEZ C.C. 1.044.427.4173**, Que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Ahora bien, la notificación del demandado **JOSE DAVID SANCHEZ SANCHEZ C.C. 1.044.427.4173** se tiene que, la personal se realizó el día 29 de enero de 2024 en la carrera. 5A N° 15-111 en Puerto Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, conforme la constancia allegada al expediente electrónico.

Luego, la notificación por aviso se tiene que, fue realizada el día 23 de marzo de 2024, en la misma dirección señalada anteriormente, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente electrónico, emanadas de la empresa de correo certificado, ESM LOGISTICA SAS



No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, el demandado guardó silencio, esto es, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCION dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos seguido por la señora **GISELLA PATRICIA GONZALEZ GERONIMO** en representación legal de sus hijos **Y.S.G. y L.S.G** contra **JOSE DAVID SANCHEZ SANCHEZ.**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

QUINTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

SEXTO: CONDENAR, en costas al demandado, tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No 066**
Hoy 29 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76e47b5824773a5b76fccdf1ce687392b96ced3bce9db880cd4946467eeb08**

Documento generado en 28/04/2024 09:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900120220091900
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR
DEMANDADO: HUMBERTO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la Dra. Irina Piedad Carvajalino Sánchez, apoderada judicial de los demandados solicitó el traslado de la demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 09 de abril de 2024, se recibió de la dirección electrónica: abogadairipcarvajalinos@gmail.com, solicitud, apoderada judicial de los demandados **HUMBERTO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO** pidiendo al Despacho, que el traslado de la demanda junto con sus anexos.

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (Subrayas nuestras).

Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente a los señores **HUMBERTO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO**, del auto de mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído. Para tal efecto, iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradictorio, si a bien lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a los demandados **HUMBERTO ACOSTA DE LA TORRE Y ANGELA LOPEZ RICARDO**, a partir



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

de la notificación de esta providencia, esto es, el 26 de abril de 2024, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, de fecha 4 de agosto de 2023, por lo considerado. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COMPARTIR**, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email abogadairipcarvajalinos@gmail.com, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 066**

Hoy 29 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e539494816a3ecb656ce857c3dbb5a834260616c3cb2b68302b3c709db5a335f**

Documento generado en 28/04/2024 09:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230006200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MERY SANCHEZ BACCA
DEMANDADO: ORLANDO GERONIMO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por **LUZ MERY SANCHEZ BACCA** *Contra* **ORLANDO GERONIMO ALVAREZ**, la parte demandante ha manifestado que, a la fecha, la Universidad Autónoma del Caribe, no ha dado cumplimiento a la orden de embargo emitida por el Despacho. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 26 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que anteceda, se examina que, mediante proveído de fecha 9 de febrero de 2024, se requirió por segunda vez al Pagador de la Universidad Autónoma del Caribe, para lo cual se le previno respecto a las sanciones por desacato, así:

PRIMERO: REQUERIR, dentro del proceso de la referencia, a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE** para que proceda al acatamiento de la medida cautelar decretada por este juzgado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, respecto del Decretar embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales y/u honorarios que devenga el demandado **ORLANDO GERONIMO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.745.318, como empleada de la Universidad Autónoma del Caribe.

SEGUNDO: PREVENIR, al empleador o pagador responsable del cumplimiento de la orden, que de no normalizar la situación para los siguientes periodos:

a) *En los términos del parágrafo 2º del Art. 593 del C.G del P., "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales", y paralelo;*

b) *Conforme el numeral 9 del art. 593 del C. G. del P. podría declararse la responsabilidad del pago en su persona. Caso en que se nombraría secuestre para que, de llegar a necesitarse, adelante el respectivo cobro judicial.*

Dicha orden le fue comunicada a través de Oficio No. 084 del 14 de febrero de 2024, cuya constancia de remisión es la siguiente:

OFICIO 2023 - 062 - 00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia

<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 8:39

Para:Rectoria UNIAUTONOMA <rectoria@uac.edu.co>;Direccion Oficina Juridica <direccion.juridica@uac.edu.co>;
juan.sanchez98@uac.edu.co <juan.sanchez98@uac.edu.co>;Giovanna.Torres@uac.edu.co <Giovanna.Torres@uac.edu.co>
CC:María José Polo Martínez <21mariajosepolo@gmail.com>



Posterior a ello, no se ha recibido respuesta o informe alguno por parte del Pagador requerido, por tanto, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 44 del CGP, procederá a abrir incidente de desacato al Pagador de la Universidad Autónoma del Caribe, por incumplimiento a la orden judicial emanada de este Despacho en fecha 24 de marzo de 2023.

Para tal efecto, se correrá traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, a fin de que adjunte y/o solicite las pruebas que considere, en ejercicio de su derecho de defensa y contradictorio.

Por otra parte, se observa que, en data 8 de febrero de 2024, el demandado, solicitó reducción de la cuota alimentaria, por medio de apoderado judicial, Dr. Alejandro Vargas Barrios, a quien otorga poder para que lo represente.

Examinado el expediente, se observa que, mediante proveído datado 29 de junio de 2023, se reconoció personería al Dr. José Antonio Jiménez Santamaría como apoderado del demandado.

Así las cosas, es dable darle aplicación a lo estatuido en el Art. 76 del Código General del Proceso, cuyo inciso 1° dispone textualmente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”. (Negrillas nuestras).

Por tanto, el Despacho aceptará la revocatoria de poder respecto al Dr. José Antonio Jiménez Santamaría y, por consiguiente, le reconocerá personería al jurista ALEJANDRO VARGAS BARRIOS, de conformidad con lo estipulado en el art. 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 5° de la ley 2213 de junio de 2022.

En cuanto a la pretensión de Reducción de Cuota Alimentaria, el Despacho rechazará la misma por improcedente, teniendo en cuenta que dicha petición debe presentarse ante el proceso declarativo de Fijación de Alimentos que se haya tramitado o ante el mismo juez que lo conoció, o, en su defecto, ante el Juez en donde se encuentre domiciliado el beneficiario. No obstante, en este caso, estamos frente a un Proceso Ejecutivo en el que se ha librado orden de pago de una Acta de Conciliación que se incorporó como título ejecutivo y, frente a la cual, no se interpuso recurso o excepción de merito alguna, guardó silencio la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente. En consecuencia, se rechazará por notoriamente improcedente tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR, INCIDENTE DE DESACATO, dentro del proceso de la referencia, contra el **Pagador** de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, por cuanto no ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo, dispuesta en proveído datado 24 de marzo de 2023, referida al 50% de los salarios y/o prestaciones sociales y/u honorarios que percibe el demandado **ORLANDO GERONIMO ALVAREZ CC No. 3.745.318**, comunicado mediante oficio No. 2023-00062, radicado el 19 de abril de 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: PREVENIR, al señor Pagador que la desobediencia a lo ordenado por el Despacho, le hace responsable de los valores a cancelar de conformidad con lo



dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C. G. del P, asimismo, se le hace saber que de no realizar los descuentos, incurriría en una omisión que le hará merecedor a la sanción que para el caso prescribe el artículo 44-3 del Código General del Proceso. De igual manera se le informa que, de conformidad con el Artículo 454 del Código Penal Colombiano, si llegare a dejar de realizar los descuentos, estaría incurriendo en Fraude a resolución judicial, obligación impuesta en resolución judicial que típica conducta delictiva que incurriría en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CORRER, traslado al incidentado por el término de tres (3) días, a fin de que allegue y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, por lo motivado.

CUARTO: ACEPTAR, dentro del proceso de la referencia, la **REVOCATORIA DE PODER** que presentó la parte demandada, **ORLANDO GERONIMO ALVAREZ**, respecto al Dr. José Antonio Jiménez Santamaría, por lo considerado.

QUINTO: RECONOCER, dentro del proceso de la referencia, Personería al Dr. **ALEJANDRO VARGAS BARRIOS**, identificado con la C.C. No. 73.109.280 de Cartagena y portador de la T.P. No. 68.372 del C.S.J, para que actué como apoderado judicial del demandado **ORLANDO GERONIMO ALVAREZ**, quedando expresamente facultado en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 77 de C.G.P, por lo motivado.

SEXTO: COMPARTIR, por Secretaría, enlace de acceso al expediente electrónico de la referencia al apoderado judicial para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEPTIMO: RECHAZAR, por **IMPROCEDENTE**, la solicitud de reducción de cuota alimentaria, por lo considerado.

OCTAVO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 066**
Hoy 29 de abril de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



RADICACIÓN: 08573408900220230009200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO PARA EL FOMENTO SOLIDARIO "ARMYCOOP"

DEMANDADA: ANTONY BRITO BONIVENTO C.C. 1.123.411.757, LUIS HERNÁNDEZ LEIVA C.C. 1.221.981.238 y HUGO FLÓREZ ÁLVAREZ C.C. 72.158.600

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por **COOPERATIVA DE CRÉDITO PARA EL FOMENTO SOLIDARIO "ARMYCOOP"**, contra del(a) señor(a) **ANTONY BRITO BONIVENTO C.C. 1.123.411.757, LUIS HERNÁNDEZ LEIVA C.C. 1.221.981.238 y HUGO FLÓREZ ÁLVAREZ C.C. 72.158.600**, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, encontrándose pendiente la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Señora Juez, informo a usted que procedo a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VALOR NOTIFICACIONES		\$20.000
VALOR PUBLICACIONES		
GASTOS CURADOR		
AGENCIAS EN DERECHO		\$465.500
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$485.500

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 366 CGP, se aprueba la anterior liquidación de costas.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR, la liquidación de costas, efectuada por Secretaría, en la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$485.500)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 066**
Hoy **29 de abril de 2024**
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c2279a6c5e7825f7d38a162a8da7ab62e2795698c0169e6e6893318488d7e1**

Documento generado en 28/04/2024 09:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No 08573408900220230026400
PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: YAZMIN MARIA OSPINO PALMA
DEMANDADOS: FINANZAS E INVERSIONES DE COLOMBIA, FINCOL LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de pertenencia de la referencia, informándole que la parte actora está solicitando fecha de audiencia una vez venza el término de traslado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de abril de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte actora allegó al expediente electrónico, las constancias de las diligencias de notificación a la parte demandada, respecto a la cual, se tiene que esta conformada por la entidad **FINANZAS E INVERSIONES DE COLOMBIA-FINCOL LTDA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Está claro que, en el auto admisorio datado 24 de octubre de 2023, específicamente en el ordinal tercero, se dispuso lo siguiente:

TERCERO: NOTIFICAR, el presente auto a la parte demandada **FINANZAS E INVERSIONES DE COLOMBIA, FINCOL LIMITADA**, en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.; el interesado deberá enviar la comunicación, en la que se le informará al demandado que cualquier contestación y/o

Al respecto, se desprende que la parte actora, optó por realizar el trámite de notificación, conforme a las disposiciones que trae consigo los Arts. 291 y 292 del CGP e indicó dos (2) direcciones físicas en las que realizaría los trámites, así:

DIRECION DE NOTIFICACIÓN:

1. FINANZAS E INVERSIONES DE COLOMBIA, FINCOL LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS Direccion comercial: Calle 71 No. 27 - 55 Casa 1 Municipio: Barranquilla.
2. FINANZAS E INVERSIONES DE COLOMBIA LTDA. FINCOL LTDA Direccion del establecimiento comercial: Dirección: CL 17 No 08 - 49 OF 310 en Bogota

Es así como, en memorial de fecha 1º de diciembre de 2023, allegó tirillas de la remisión de la **CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL (Art. 291 del CGP)**, a las dos direcciones enunciadas. Sin embargo, no allegó al plenario el acuso de recibo de la misma:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No 08573408900220230026400
PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: YAZMIN MARIA OSPINO PALMA
DEMANDADOS: FINANZAS E INVERSIONES DE COLOMIA, FINCOL LTDA Y PESRSONAS INDETERMINADAS

L24752580

FECHA: 2023/11/30 HORA: 15:13:52

INFORMACIÓN DEL SERVICIO

CLIENTE: MERLIN VERGARA VEGA
CC: 22427099
DIRECCIÓN: CARRERA 7A 16 19 CASA ATLANTICO
PUERTO COLOMBIA VILLA ENCANTO
TELÉFONO: 3015390693
EMAIL: MERLINVERGARA2000@GMAIL.COM
ORIGEN: BARRANQUILLA/ATLANTICO

SERVICIO (1): GUÍA: 9169392643
FECHA PROG. ENTREGA: 01-12-2023
RÉGIMEN: MENSAJERIA EXPRESA
DESTINATARIO: FINANZAS E INVERSIONES DE COLOMBIA LTDA FINCOL LTDA
NIT/I.D.: 800063735
DESTINO: BARRANQUILLA/ATLANTICO
DIRECCIÓN: CALLE 71 # 27 - 55 CASA 1 BARRANQUILLA
TELÉFONO: 35588655 CODPOSTAL: 080016434
PRODUCTO: AVISOS JUDICIALES
CONTENIDO: NOTIFICACION
OBSERVACIONES:

FECHA: 2023/11/30 HORA: 15:08:33

INFORMACIÓN DEL SERVICIO

CLIENTE: MERLIN VERGARA VEGA
CC: 22427099
DIRECCIÓN: CARRERA 7A 16 19 CASA ATLANTICO
PUERTO COLOMBIA VILLA ENCANTO
TELÉFONO: 3015390693
EMAIL: MERLINVERGARA2000@GMAIL.COM
ORIGEN: BARRANQUILLA/ATLANTICO

SERVICIO (1): GUÍA: 9169392642
FECHA PROG. ENTREGA: 02-12-2023
RÉGIMEN: MENSAJERIA EXPRESA
DESTINATARIO: FINANZAS E INVERSIONES DE COLOMBIA LTDA FINCOL LTDA
NIT/I.D.: 800063735
DESTINO: BOGOTA/CUNDINAMARCA
DIRECCIÓN: CALLE 17 # 08 - 49 OF 310 BOGOTA
TELÉFONO: 35588655 CODPOSTAL: 110321022
PRODUCTO: AVISOS JUDICIALES
CONTENIDO: NOTIFICACION
OBSERVACIONES:

Nótese que del mismo memorial, se extrae la siguiente nota:

una vez sea emitido la constancia de recibido se **aportara.**

Posteriormente, en fechas 16 y 24 de abril de 2024, se allegaron constancias de **NOTIFICACION POR AVISO (Art. 292 del CGP)**, de las cuales observamos lo siguiente:

Destinatario	Ciudad	BOGOTA		Departamento	CUNDINAMARCA			
	Nombre	FINANZAS E INVERSIONES DE COLOMBIA LTDA FINCOL LTDA						
	Dirección	CALLE 17 # 08 - 49 OFC 310 BOGOTA			Teléfono	35588655		
Información de Entrega								
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada								SI
Observaciones	ENTREGA EFECTIVA							
Nombre de quien Recibe	SELLO EL DORADO 2820512							
Tipo de Documento:	NINGUNO		No Documento:		Se nego a dar numero doc ident			
Fecha de Entrega Envío	Día	8	Mes	3	Año	2024	Hora de Entrega	HH 13 MM 40



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No 08573408900220230026400
PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: YAZMIN MARIA OSPINO PALMA
DEMANDADOS: FINANZAS E INVERSIONES DE COLOMIA, FINCOL LTDA Y PESRSONAS INDETERMINADAS

Destinatario	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	FINCEL LIMITADA			
	Dirección	CALLE 71 # 27 - 55 CASA 1	Teléfono	35588655	
Información de Devolución del Documento					
En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:					
NO LO CONOCEN					
Observaciones	NO LO CONOCEN				
Tipo de Documento:	COMUNICADO		Fecha Devolución		
			20	4	2024

Al respecto, el Despacho advierte que, muy a pesar de que en una de las dos direcciones indicadas para notificar a la demandada **FINANZAS E INVERSIONES DE COLOMBIA-FINCOL LTDA**, se tiene que, el Despacho no tiene certeza si las citaciones para notificación fueron o no recibidas, no se tiene conocimiento del resultado de dicha diligencia, por cuanto, como ya se anotó quedaron pendientes en aportarse los acuses de recibo de las mismas.

Aunado a ello, se observa que, el destinatario en la notificación por aviso devuelta es una entidad distinta a la demandada, punto que deberá aclararse a fin de evitar posteriores nulidades.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante, a fin de que allegue las constancias de la notificación para citación personal así como que aclare, a qué entidad se intentó notificó y, que resultado devuelta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR, dentro del proceso de pertenencia impetrado por **YAZMIN MARIA OSPINO PALMA**, contra **FINANZAS E INVERSIONES DE COLOMBIA-FINCOL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, a la parte demandante, a fin de que dé allegue las constancias de recibido de las citaciones para notificación personal y aclare lo concerniente a la notificación por aviso devuelta, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE
PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 066
Hoy 29 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e635f0016a45ed2ac2e88c904aaf0cce17c6745af014111920f220497dc10194**

Documento generado en 28/04/2024 09:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220240003000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT. 900.971.285-2
DEMANDADO: JAIME ALONSO GARCÍA NAVARRO C.C. 92.537.121

INFORME SECRETARIAL: Señora, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el(a) doctor(a) **KARINA RUTH BARRAZA PÉREZ**, en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT. 900.971.285-2**, contra del(a) señor(a) **JAIME ALONSO GARCÍA NAVARRO C.C. 92.537.121**, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial de subsanación, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de abril de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 48 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II NIT. 900.971.285-2**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **JAIME ALONSO GARCÍA NAVARRO C.C. 92.537.121**, por la suma de **UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$ 1.036.170)**, por los conceptos de expensas ordinarias desde el mes de junio de 2023 hasta septiembre de 2023. Lo que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP. Así mismo, se ordena el pago de las sumas que se causen en lo sucesivo y se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **KARINA RUTH BARRAZA PÉREZ**, identificado con C.C. 22.465.908, portador de la T.P. 119.991 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 066**
Hoy 29 de abril de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5854383afbca133b1c39857ea714f6bce703b7b1db87159d031cc2f76c28972**

Documento generado en 28/04/2024 09:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS, ASOCIACIÓN CAMPESINA GROECOLÓGICA

VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.133.888 de Barranquilla, en calidad de presidenta y representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPESINA AGROECOLÓGICA VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO**, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, presuntamente vulnerados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculados la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE PUERTO COLOMBIA**, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUERTO COLOMBIA**, **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE PUERTO COLOMBIA** y la **OFICINA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.133.888 de Barranquilla, en calidad de presidenta y representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPESINA AGROECOLÓGICA VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO**, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 17 de enero de 2024, radicó petición respetuosa al correo institucional contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co, dirigidos a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que el día 19 de enero de 2024, corre traslado por competencia funcional el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Puerto Colombia Atlántico a la Secretaria de Tránsito y Transporte, Oficina Asesora Jurídica, Secretaria de Educación, Secretaria de Infraestructura y la Oficina de Convivencia y Seguridad Ciudadana, y hasta la fecha solo han recibido respuesta formal del comandante de Policía de Puerto Colombia Atlántico, indicando que realizarían más patrullajes en nuestra Vereda Arroyo León Etapa 2.
3. Señala que en el mes de febrero de 2024, las diferentes entidades públicas que se le copió la solicitud de las necesidades urgentes que requieren los habitantes de la Vereda Arroyo León Etapa 2 ubicada en el Municipio de Puerto Colombia Atlántico, estas corrieron traslado a las entidades competentes en dar solución de fondo. Hasta la fecha la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, no ha dado respuesta a la petición debidamente radicada ante las entidades.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

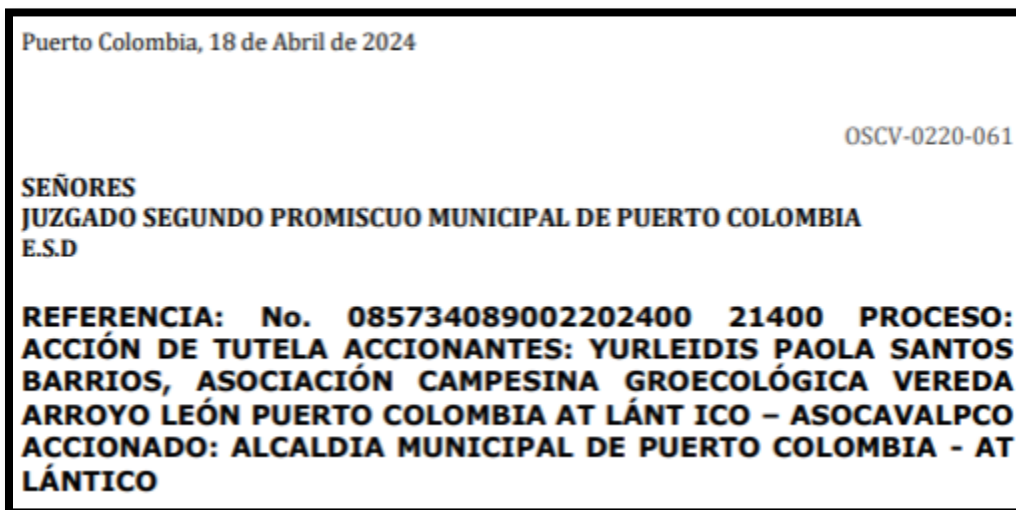
ACCIONANTE: YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS, ASOCIACIÓN CAMPESINA GROECOLÓGICA VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

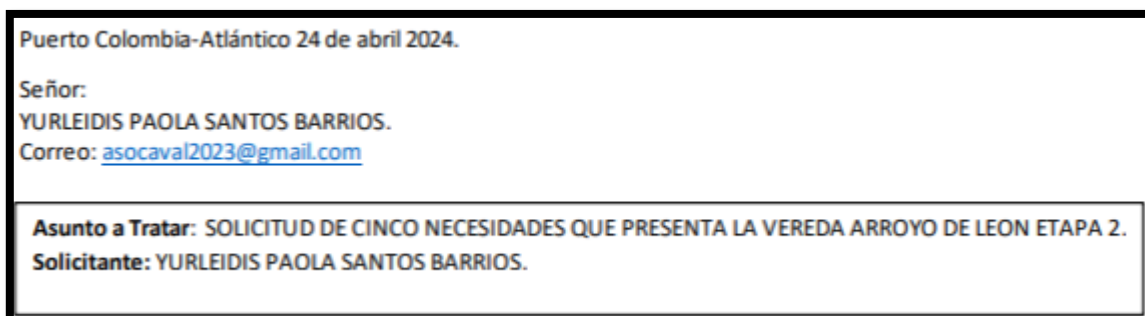
III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 15 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, OFICINA ASESORA JURÍDICA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE PUERTO COLOMBIA** y la **OFICINA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE PUERTO COLOMBIA**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Mientras la **OFICINA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE PUERTO COLOMBIA** solicita la desvinculación de la acción constitucional al haber cumplido con la petición a través de la policía nacional.



Por su parte, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que procedió a dar respuesta a la petición interpuesta por la accionante, notificándole a su correo electrónico de las respuestas emitidas por las demás entidades.



IV. CASO CONCRETO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS, ASOCIACIÓN CAMPESINA GROECOLÓGICA VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.133.888 de Barranquilla, en calidad de presidenta y representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPESINA AGROECOLÓGICA VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO**, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición, de la **ASOCIACIÓN CAMPESINA AGROECOLÓGICA VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO**, por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado en debida forma la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS, ASOCIACIÓN CAMPESINA GROECOLÓGICA VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS, ASOCIACIÓN CAMPESINA GROECOLÓGICA VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

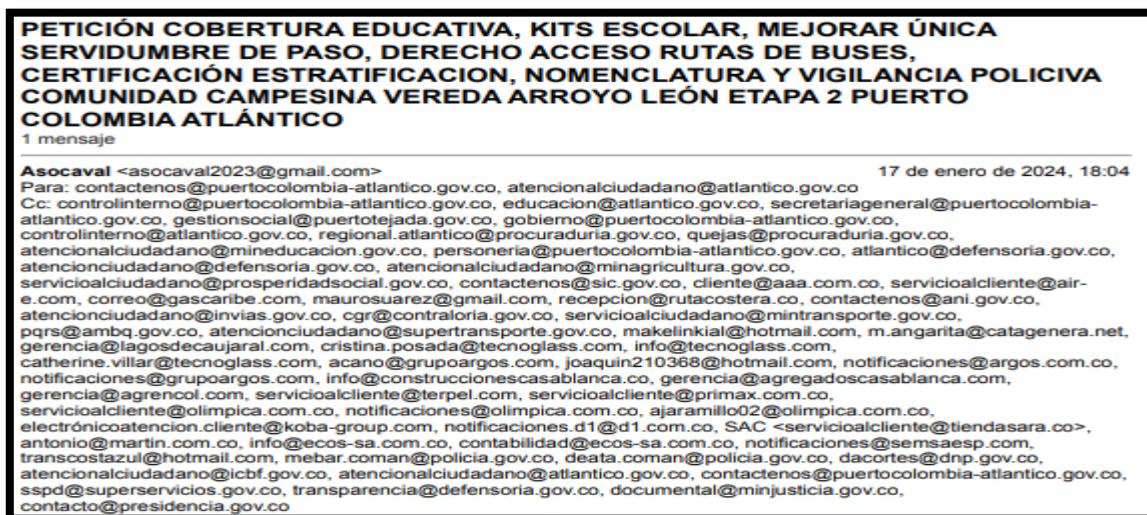
“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha 17 de enero de 2024, presentada a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, OFICINA ASESORA JURÍDICA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE PUERTO COLOMBIA** y la **OFICINA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE PUERTO COLOMBIA.**





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS, ASOCIACIÓN CAMPESINA GROECOLÓGICA VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Junto a esto se observa respuesta a la petición expedida por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 24 de abril de 2024, notificada al correo electrónico de la accionante el 25 de abril de 2024.

Puerto Colombia-Atlántico 24 de abril 2024.

Señor:

YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS.

Correo: asocaval2023@gmail.com

Asunto a Tratar: SOLICITUD DE CINCO NECESIDADES QUE PRESENTA LA VEREDA ARROYO DE LEON ETAPA 2.

Solicitante: YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS.

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA ENERO 17 DEL 2024.

notificacionesjudiciales puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>
para asocaval2023

10:49 [hace 0 minutos]

Cordial saludo, enviamos adjunto en formatos Pdf el asunto de la referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Por otra parte, nos permitimos informar que la oficina Asesora Jurídica del municipio de Puerto Colombia tiene habilitado los siguientes correos <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co> <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>.

Quedamos atentos de cualquier inquietud.

Atentamente,

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, OFICINA ASESORA JURIDICA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar; indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS, ASOCIACIÓN CAMPESINA GROECOLÓGICA VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

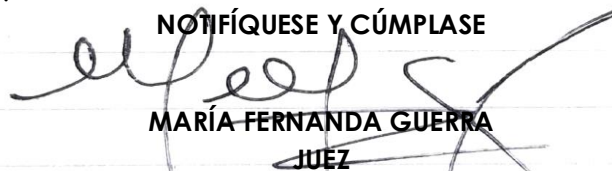
v. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **YURLEIDIS PAOLA SANTOS BARRIOS**, en calidad de presidenta y representante legal de la **ASOCIACIÓN CAMPESINA AGROECOLÓGICA VEREDA ARROYO LEÓN PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – ASOCAVALPCO**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculadas **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, OFICINA ASESORA JURÍDICA DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE PUERTO COLOMBIA** y la **OFICINA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 066**
Hoy 29 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.531.597, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso (Arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.531.597, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 26 de octubre del 2023, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por medio del correo electrónico contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 15 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2024 - 215

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 8:09

Para:baysha1980@hotmail.com <baysha1980@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@fcm.org.co
<notificacionesjudiciales@fcm.org.co>;TUTELAS PUERTO COLOMBIA <tutelastransitopuertocolombia@gmail.com>;transito
<transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (831 KB)

04AutoAdmite (8).pdf; 03Demanda (20).pdf;

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:

JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No.2024-00215
Radicado interno: FCM-E-2024-020424 del 16 de abril de 2024.
Accionante: Ronald Rafael Leal Sandoval.
Accionado: Secretaría de Movilidad de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia.
Vinculado: Federación Colombiana de Municipios / Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.531.597, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales de Petición y al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso de **RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no habersele contestado la petición interpuesta.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. Del debido proceso y la defensa

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *"El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *"El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de*

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

e. **Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 26 de octubre de 2023, dirigida a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, sin embargo, se observa que la misma fue remitida al correo electrónico contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co.

SEÑORES:
SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO.
ATLANTICO.
E.S.H.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

petición
1 mensaje

Lonardi Barbosa correa <baysha1980@gmail.com> 26 de octubre de 2023, 17:39
Para: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co

MULTA PUERTO COLOMBIA RONALD.pdf
331K

Realizada consulta dentro del directorio de las dependencias de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia se constata que el correo al que fue enviado no corresponde a la accionada, toda vez que su correo electrónico es transito@puertocolombia-atlantico.gov.co.



REFERENCIA: No. 08573408900220240021500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Secretaría de Tránsito y Transporte

Km 6 - Prolongación Carrera 30
- Estación de Servicios ECO

+57 (605) 3226722

transito@puertocolombia.atlantico.gov.co

Ofelia Maria Murillo Casalins

Atención: lunes a viernes de
8:00 a 11:30 a.m. y de 1:30 a 5:00
p.m.

Colorario de lo anterior, se entiende que la petición que dio origen a esta acción de tutela no fue debidamente presentada ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, ya que, si bien, existe una amplitud en la libertad probatoria para la acción de tutela, esto no significa que las afirmaciones efectuadas puedan valerse como hechos sin ningún tipo de sustento que permita constatar su veracidad.

Así mismo, el Juzgado accedió al sistema de PQR de la entidad accionada, sin encontrar asociación de la dirección electrónica del accionante, con alguna petición pendiente para ello:

EL ACCIONANTE: RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL.
CORREO ELECTRÓNICO: baysha1980@hotmail.com

Consulta de solicitudes

No se encontraron mensajes registrados para el correo electrónico suministrado.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha dejado sentado que:

“...En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

(Subrayas nuestras).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no existe constancia de la presentación de la solicitud ante la accionada, se entiende que la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, reitérese, que, al no haber presentado la petición de manera efectiva, no es posible esperar una respuesta de fondo cuando no se tiene constancia de la petición haya sido remitida en debida forma, razón por la cual, se denegará la acción de tutela, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, respecto a esta accionada, así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

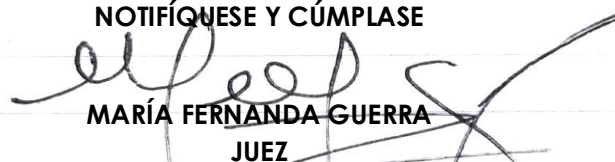
V. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, la acción de tutela interpuesta por **RONALD RAFAEL LEAL SANDOVAL**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
066
Hoy 29 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GERZON GODINES GAMERO SOLANO

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **GERZON GODINES GAMERO SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.421.797, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

GERZON GODINES GAMERO SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.421.797, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el Tránsito de Puerto Colombia y la Alcaldía de Puerto Colombia adelantó en su contra un proceso en ocasión a multa de tránsito.
2. Que verificando la plataforma SIMIT se percata que dicha infracción, por el pasar del tiempo, le ha operado el fenómeno de la prescripción. Orden de comparendo No. PT1F090459 de fecha 14 de junio de 2015 y resolución PTF2015020598 del 24 agosto del 2015 y resolución de cobro coactivo MPT2015018750 de 5 de abril del 2016. El comparendo en cuestión se impuso en Puerto Colombia.
3. Manifiesta que ha incoado petición ante la entidad accionada y a la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles desde el envío de la petición y no ha recibido respuesta de fondo a la misma.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 12 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GERZON GODINES GAMERO SOLANO

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.



El **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GERZON GODINES GAMERO SOLANO

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **GERZON GODINES GAMERO SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.421.797, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e Igualdad de **GERZON GODINES GAMERO SOLANO**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GERZON GODINES GAMERO SOLANO

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el término por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GERZON GODINES GAMERO SOLANO

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

iv. De la igualdad en el marco constitucional

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que *"la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".*

v. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

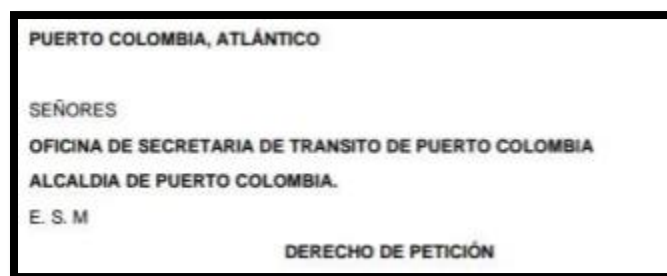
ACCIONANTE: GERZON GODINES GAMERO SOLANO

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

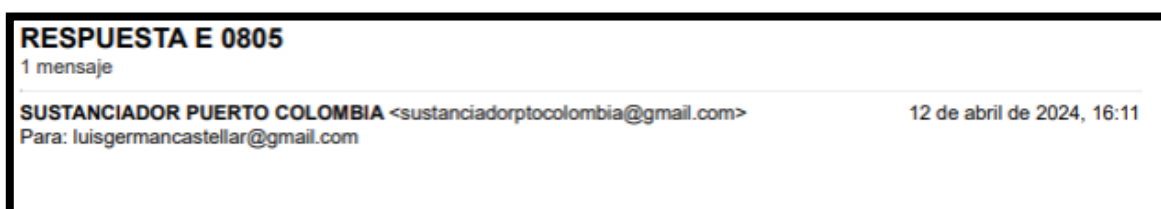
analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 4 de marzo de 2024, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.



Junto a esto se observa documento con fecha 12 de abril de 2024, expedido por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GERZON GODINES GAMERO SOLANO

ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

v. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **GERZON GODINES GAMERO SOLANO**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y el **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GERZON GODINES GAMERO SOLANO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.
066**
Hoy 26 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7823d35380db0aa44b5ceb41e43ba53cc71c5f81b50e181aed4dfdb8992cad04**

Documento generado en 25/04/2024 11:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BASILIO PÉREZ VIZCAINO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

Veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **BASILIO PEREZ VIZCAINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.365.720, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales al Debido Proceso e Igualdad (Arts. 29 y 13 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerados por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** y, como vinculadas la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA Y LA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

BASILIO PEREZ VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.365.720, presentó una acción de tutela en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el 02 de marzo de 2019 a las a las 15:56 en vía al mar-KM 97, se le interpuso un comprendo electrónico, por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** bajo el número 08573000000022497428, cargado al vehículo UEX-726.
2. Señala que el 04 de mayo de 2019 a las 21:42 en la vía al mar-KM 97 se le interpuso un comprendo electrónico, por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** bajo el número 08573000000024271602, cargado a el vehículo UEX-726.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 19 de marzo de 2024, ordenando correr traslado al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, vinculando a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, informó que no existe hecho que lo vincule a esta acción constitucional al ser una entidad independiente de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BASILIO PÉREZ VIZCAINO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Re: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO TUTELA 2024 - 207

Juridica Segundo Correo <juridica2@transitodelatlantico.gov.co>

Mar 16/04/2024 18:10

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Cordial saludo,

Por medio de la presente, nos permitimos manifestarle a su H. despacho que, revisado el escrito de tutela de la referencia **Rad. 2024-00207**, se observa que no hay un solo hecho o circunstancia que amerite la vinculación del Instituto de Tránsito del Atlántico a la litis fuente de amparo constitucional, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al proceso un nexo material o jurídico que nos vincule.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia** es un organismo autónomo e independiente sobre el cual este organismo de tránsito ejerce jurisdicción, razón por la cual, resulta inocua la notificación efectuada de la presente acción constitucional al Instituto de Tránsito del Atlántico.

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** se manifestó respecto de la solicitud de declarar la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo derivado de la orden de comparendo objeto de la presente acción, consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela, igualmente solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:	Respuesta - Acción de Tutela No. 2024 00207 00 Radicado interno: FCM-E-2024-020053 del 15 de abril de 2024.
Accionante:	Basilio Pérez Vizcaino
Accionado:	Instituto De Tránsito Del Atlántico
Vinculados:	Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

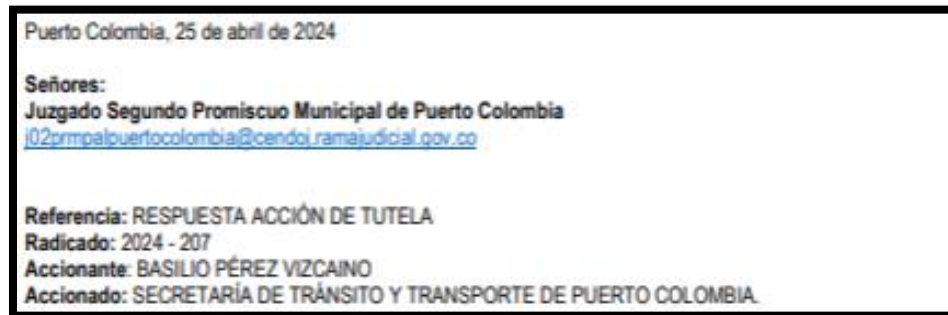
La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, señaló que al señor **BASILIO PEREZ VIZCAINO**, se le inició proceso contravencional respecto de la orden de comparendo No. 0857300000022497428 de 2019-03-02 y 0857300000024271602 de 2019-05-04 siguiendo los lineamientos de la normatividad de tránsito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, indicando que la presente acción



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BASILIO PÉREZ VIZCAINO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

constitucional no es procedente frente a este caso, al haber otro mecanismo de defensa, idóneo para el caso específico, siendo este la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sin existir perjuicio irremediable alguno.



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **BASILIO PEREZ VIZCAINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.365.720, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

El **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso de **BASILIO PEREZ VIZCAINO**, por parte del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por el hecho de que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** le hubiese impuesto multa de tránsito.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BASILIO PÉREZ VIZCAINO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del debido proceso y la defensa

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BASILIO PÉREZ VIZCAINO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

iii. De la igualdad en el marco constitucional

En las propias palabras de la Corte Constitucional se ha determinado que *“la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”*.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa pantallazo de SIMIT de las multas No. 08573000000022497428 y 08573000000024271602.

Detalle				
Resolución coactivo: MPT2020002189 Fecha coactivo: 21/06/2021 00:00:00 Resolución: PTF2019006212 Fecha resolución: 17/07/2019 00:00:00 Secretaría: Puerto Colombia Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 Infracción: C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. Infractor: BAS**** PE*** VJ***				
Información comparendo				
No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
08573000000022497428	02/03/2019 00:00:00	15:56:00	VIA AL_MAR - KM 97	5
Fecha notificación	Fuente comparendo		Secretaría	Agente
28/06/2019	No reportada		Puerto Colombia (08573000)	
Infracción				
Código	Descripción			Valor
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.			\$ 414.060
Datos conductor				
Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos	
Cédula	11433*****	BAS**** PE*** VJ***	=	
Tipo de infractor	Conductor			
Información vehículo				
Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio	
UEX726		AUTOMOVIL	Particular	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BASILIO PÉREZ VIZCAINO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Resolución coactivo: MPT2020003769 Fecha coactivo: 21/06/2021 00:00:00 Resolución: PTF2019009562 Fecha resolución: 04/09/2019 00:00:00 Secretaría: Puerto Colombia Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 Infracción: C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. Infractor: BAS**** PE**** V**		Información comparendo <table border="1"> <tr> <td>No. comparendo</td> <td>Fecha</td> <td>Hora</td> <td>Dirección</td> <td>Comparendo electrónico</td> </tr> <tr> <td>08573000000024271602</td> <td>04/05/2019 00:00:00</td> <td>21:42:00</td> <td>VIA AL MAR - KM 97</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Fecha notificación</td> <td>Fuente comparendo</td> <td>Secretaría</td> <td>Agente</td> <td></td> </tr> <tr> <td>16/08/2019</td> <td>No reportada</td> <td>Puerto Colombia (08573000)</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico	08573000000024271602	04/05/2019 00:00:00	21:42:00	VIA AL MAR - KM 97	5	Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente		16/08/2019	No reportada	Puerto Colombia (08573000)		
No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico																					
08573000000024271602	04/05/2019 00:00:00	21:42:00	VIA AL MAR - KM 97	5																					
Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente																						
16/08/2019	No reportada	Puerto Colombia (08573000)																							
Volver		Infracción <table border="1"> <tr> <td>Código</td> <td>Descripción</td> <td>Valor</td> </tr> <tr> <td>C29</td> <td>Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.</td> <td>\$ 414.060</td> </tr> </table>				Código	Descripción	Valor	C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	\$ 414.060														
Código	Descripción	Valor																							
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	\$ 414.060																							
Datos conductor <table border="1"> <tr> <td>Tipo documento</td> <td>Número documento</td> <td>Nombres</td> <td>Apellidos</td> </tr> <tr> <td>Cédula</td> <td>11433****</td> <td>BAS**** PE**** V**</td> <td>*</td> </tr> <tr> <td>Tipo de infractor</td> <td colspan="3">Conductor</td> </tr> </table>		Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos	Cédula	11433****	BAS**** PE**** V**	*	Tipo de infractor	Conductor			Información vehículo <table border="1"> <tr> <td>Placa</td> <td>No. Licencia del vehículo</td> <td>Tipo</td> <td>Servicio</td> </tr> <tr> <td>UEX726</td> <td></td> <td>AUTOMOVIL</td> <td>Particular</td> </tr> </table>		Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio	UEX726		AUTOMOVIL	Particular		
Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos																						
Cédula	11433****	BAS**** PE**** V**	*																						
Tipo de infractor	Conductor																								
Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio																						
UEX726		AUTOMOVIL	Particular																						

Así mismo se observa la consulta realizada por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** al RUNT y las distintas constancias de envío de las notificaciones efectuadas a la dirección del accionante:

 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO CONSULTA DE INFORMACIÓN			
CIUDAD: BOGOTÁ	FECHA DE EXPEDICIÓN: 25/04/2024		
IDENTIFICADOR: 4c5f3598-5889-484e-88cc-d3d6ce72344c			
Este documento refleja la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta.			
TIPO CONSULTA: VEHÍCULO			
PLACA:	UEX726		
DATOS DEL VEHÍCULO			
PLACA:	UEX726	CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2016	TIPO DE SERVICIO:	PARTICULAR
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:	NO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
TIPO DE PROPIEDAD:	PROPIO	NÚMERO DE PROPIETARIOS:	1
ORGANISMO DE TRÁNSITO: DPTO ADTVO TTOYTTE DIST CARTAGENA			
Limitaciones a la propiedad			
Tipo Limitación	Entidad Jurídica	Fecha de Radicación	
Gravámenes a la propiedad			
ID Alerta	Entidad Beneficiaria	Fecha de inscripción alerta	
INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE COMPLETO:	BASILIO PEREZ VIZCAINO		
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD:	30/06/2015		
DIRECCIÓN:	S. FERNANDO CRA800 1-51		
DEPARTAMENTO:	BOLIVAR	MUNICIPIO:	CARTAGENA
TELÉFONO:	6630491	TELÉFONO MÓVIL:	3015538711
FECHA ACTUALIZACIÓN:		CORREO ELECTRÓNICO:	
INFORMACIÓN REGISTRADA EN SOAT			
DIRECCIÓN:	105 7091		
DEPARTAMENTO OFICINA EXPEDICIÓN:	ANTIOQUIA	MUNICIPIO OFICINA DE EXPEDICIÓN:	MEDELLIN



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BASILIO PÉREZ VIZCAINO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

1000039811857

Guía No:	Fecha/Hora:	Zona:
1000039811857	10-may-2019	
Orden de Servicio:	Cod. Mens:	Peso gr:
237155		250
Remite:		Valor:
SEC TRANS TRANSP PUERTO COLOMBIA		597.65
Destinatario:		
BASILIO PEREZ VIZCAINO CRA 80D # 1-51 S. FERNANDO COMPARENDO DIGITAL 08573000000024271602 BOLIVAR-CARTAGENA ZONA: POZON		

Recepción incorrecta
Fecha: 25-May-2019

1000039840711

Guía No:	Fecha/Hora:	Zona:
1000039840711	12-jun-2019 2:12 PM	
Orden de Servicio:	Cod. Mens:	Peso gr:
237588		250
Remite:		Valor:
SEC TRANS TRANSP PTOCOLOMBIA		597.65
Destinatario:		
BASILIO PEREZ VIZCAINO CRA 80D # 1-51 S. FERNANDO CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL 08573000000024271602 CARTAGENA - BOLIVAR ZONA 0 - 130001		

Recepción incorrecta
Fecha: 26-Jun-2019

1000039916915

Guía No:	Fecha/Hora:	Zona:
1000039916915	23-jul-2019 4:29 PM	
Orden de Servicio:	Cod. Mens:	Peso gr:
236226		250
Remite:		Valor:
SEC-TRANS TRANSP PTOCOLO		597.65
Destinatario:		
BASILIO PEREZ VIZCAINO CRA 80D # 1-51 S. FERNANDO NOTIFICACIÓN POR AVISO 08573000000024271602 CARTAGENA - BOLIVAR - 130001		

Recepción incorrecta
Fecha: 31-Jul-2019

1000039758105

Guía No:	Fecha/Hora:	Zona:
1000039758105	15-mar-2019	
Orden de Servicio:	Cod. Mens:	Peso gr:
236050		250
Remite:		Valor:
SEC TRANS TRANSP PUERTO COLOMBIA		597.65
Destinatario:		
BASILIO PEREZ VIZCAINO CRA 80D # 1-51 S. FERNANDO COMPARENDO DIGITAL 08573000000022497428 BOLIVAR-CARTAGENA ZONA: POZON		

Recepción incorrecta
Fecha: 26-Mar-2019

1000039780838

Guía No:	Fecha/Hora:	Zona:
1000039780838	16-abr-2019	
Orden de Servicio:	Cod. Mens:	Peso gr:
236781		250
Remite:		Valor:
SEC TRANS TRANSP PUERTO COLOMBIA		597.65
Destinatario:		
BASILIO PEREZ VIZCAINO CRA 80D # 1-51 S. FERNANDO CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL 08573000000022497428 BOLIVAR-CARTAGENA ZONA: POZON		

Cerrado
Fecha: 04-May-2019

1000039821374

Guía No:	Fecha/Hora:	Zona:
1000039821374	24-May-2019 2:30 PM	
Orden de Servicio:	Cod. Mens:	Peso gr:
237345		250
Remite:		Valor:
SEC TRANS TRANSP PTOCOLOMBIA		597.65
Destinatario:		
BASILIO PEREZ VIZCAINO CRA 80D # 1-51 S. FERNANDO NOTIFICACIÓN POR AVISO 08573000000022497428 CARTAGENA - BOLIVAR ZONA 0 - 130001		

Recepción incorrecta
Fecha: 30-May-2019

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Así las cosas, mientras, si bien el accionante ha manifestado que el actuar del **INSTITUTO DE Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BASILIO PÉREZ VIZCAINO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO le ha causado una vulneración en sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, es de consideración de este Juzgado que no es procedente acceder a las pretensiones del accionante frente a dicha entidad toda vez que ningún hecho o pretensiones de la presente acción de tutela permite vincularla a la misma.

Por su parte, observando las pretensiones del accionante frente a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** como bien se observa se cumplieron las etapas procesales pertinentes para que el accionante hubiese podido controvertir la multa que trata de atacar por este medio constitucional.

Tenemos entonces que las decisiones del organismo de tránsito fueron expedidas conforme a derecho, en tanto fueron soportadas y argumentadas bajo fundamentos legales, por ende, en caso de presentarse desacuerdo de cualquier índole, el contraventor debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de dirimir ante esa los hechos de que da cuenta la acción de tutela y su oposición frente a la endilgada responsabilidad, como único mecanismo idóneo y preciso para llevar a cabo el debate jurídico que aquí plantea.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 20061 el Máximo Tribunal señaló:

“(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240020700
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BASILIO PÉREZ VIZCAINO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (negritas fuera del texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Por lo tanto, se denegará la acción constitucional frente al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, mientras frente a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** declarará improcedencia de esta acción constitucional, frente a los derechos al Debido Proceso e Igualdad, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto, toda vez que el accionante Tiene a su disposición los medios de defensa determinados en el caso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, POR INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, la acción de tutela interpuesta por **BASILIO PEREZ VIZCAINO**, contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **BASILIO PEREZ VIZCAINO**, respecto a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, frente a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 066**
Hoy 26 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad64534b2032765e56fc9c6b21a5ff3a95e23bb173c6e72489e70c570453fc76**

Documento generado en 25/04/2024 06:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO OVALLE BONETT

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **CARLOS ARTURO OVALLE BONETT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.164.327, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

CARLOS ARTURO OVALLE BONETT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.164.327, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 18 de marzo del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 15 de abril de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO OVALLE BONETT
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, abril 16 de 2024.

Señor (a):
CARLOS ARTURO OVALLE BONETT
carlosarturoovallebonett@gmail.com
E.S.D

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN EN RAZON A LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – RAD No. 2024-0011

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:
JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia: Respuesta - Acción de Tutela No.2024-00211
Radicado interno: FCM-E-2024-020423 del 16 de abril de 2024.

Accionante: Carlos Arturo Ovalle Bonett.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia.

Vinculado: Federación Colombiana de Municipios / Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **CARLOS ARTURO OVALLE BONETT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.164.327, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO OVALLE BONETT

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **CARLOS ARTURO OVALLE BONETT**, por parte de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. **Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO OVALLE BONETT

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 18 de marzo de 2024,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

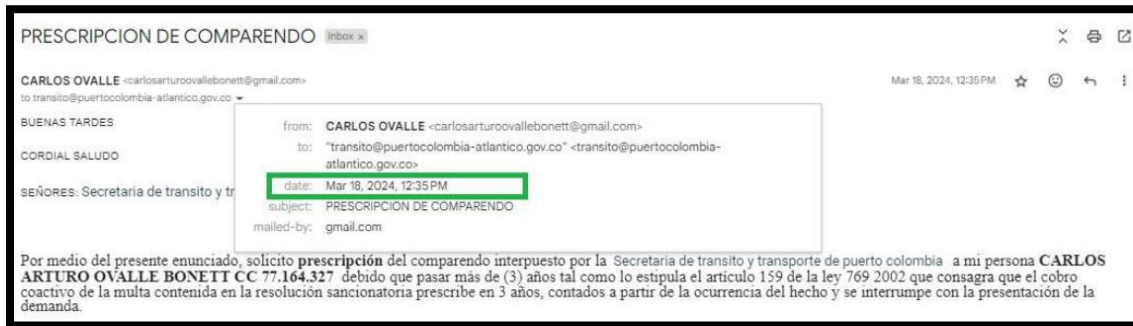
REFERENCIA: No. 08573408900220240021100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

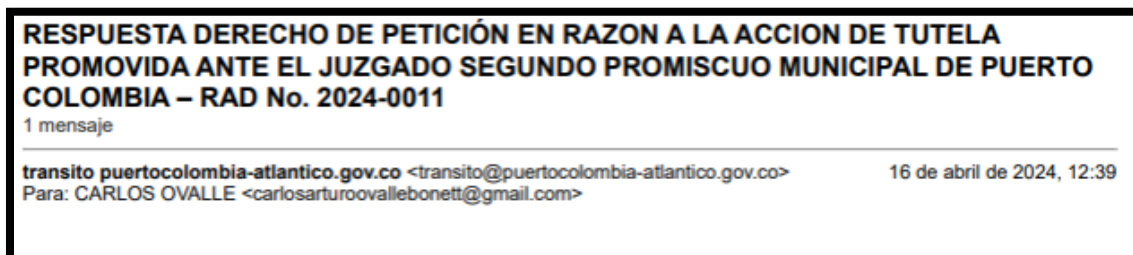
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO OVALLE BONETT

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

presentada a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA.**



Junto a esto se observa documento con fecha 16 de abril de 2024, expedido por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240021100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO OVALLE BONETT

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

v. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ARTURO OVALLE BONETT**, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCER: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 066**
Hoy 26 de abril de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab601ae844192c090e6cec24d33828d0ee7310242b1f83017455277f940fc69a**

Documento generado en 25/04/2024 04:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>